



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: KATIA MILENA GUTIERREZ VILLAZON

Demandado: CIRO AUGUSTO GONZALEZ RAMOS

Radicación: 25718408900120180000300

Teniendo en cuenta lo manifestado por el litisconsorte demandante en el escrito que antecede, glosado a folio 19 del cuaderno de acumulación del expediente digital, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación** con la cuota del mes de junio de 2023, que será pagadera en el mes de julio de 2023.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Ofíciense. Sin perjuicio de lo anterior si sobraren dineros devuélvanse al extremo demandado o a quien legalmente autorice. Por secretaría líbrese atenta comunicación al señor Gerente del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 106, hoy 27/06/2023

Diana Maria Martinez Galeano

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: PAOLA DEL SOCORRO MORENO CAICEDO

Demandado: ADALBERTO MORENO ORTEGA

Radicación: 25718408900120180012200

Teniendo en cuenta lo manifestado por el litisconsorte demandante en el escrito que antecede, glosado a folio 3 del expediente digital, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación** con la cuota del mes de junio de 2023, que será pagadera en el mes de julio de 2023.

2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Oficiése. Sin perjuicio de lo anterior por secretaría hágase entrega los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al litisconsorte demandante hasta el descuento de mes de junio de 2023, para que sean cobrados por ventanilla si sobraren dineros devuélvanse al extremo demandado o a quien legalmente autorice. Por secretaría líbrese atenta comunicación al señor Gerente del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo.

3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.

4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 106, hoy 27/06/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO

Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintiséis (26) de junio de dos mil veintiuno (2023).

Ejecutivo

Demandante: CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA

Demandado: JUAN FELIPE FAJARDO RAMIREZ

Radicación: 25718400900120180043600

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la Dra. CAROLINA SOLANO MEDINA reasume el poder conferido por la entidad ejecutante.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 106, hoy 27/06/2023

Diana Maria Martinez Galeano

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo

**Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS
"COOPRESIENDO"**

Demandado: RICARDO HORMAZA MEZA

Radicación: 25718408900120210018300

Teniendo en cuenta lo manifestado por el representante legal de la parte demandante en el documento digital glosado a folio 25 del expediente digital y que antecede remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,
RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación**.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Sin perjuicio de lo anterior se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído; si llegaren a sobrar dineros devuélvanse a la parte demandada o a quien legalmente autorice. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 106, hoy 27/06/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Servidumbre

Demandante: OSCAR HENRY CRUZ BELTRAN, ROSA IMELDA ESCAMILLA DIAZ, ROSA ELVIRA HERNANDEZ DE MORALES, CLARA INES HERNANDEZ ACOSTA, FIDEL ARTURO HERNANDEZ ACOSTA, MARCO FIDEL HERNANDEZ ACOSTA, FELIX ANTONIO HERNANDEZ ACOSTA, FERMIN HERNANDEZ ACOSTA

Demandado: GLORIA MOLINA JIMENEZ

Radicación: 25718408900120210027800

Procede el Despacho a resolver sobre lo manifestado por la ORIP de Facatativá en la nota devolutiva que aparece glosada a folio 97 del cuaderno principal del expediente digital.

El artículo 285 del Código General del Proceso, señala que la “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

La doctrina señala que son tres los motivos admitidos por la legislación ritual colombiana para que pueda haber lugar a la aclaración, corrección o adición de sentencia judiciales, a saber: a) La corrección material de errores aritméticos, supuesto al que no parece necesario dedicarle ahora comentarios especiales; b) La aclaración, por auto complementario, de “frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella...”, y, por último, c) El aditamento decisorio para enmendar deficiencias de contenido de la índole de las señaladas por el art. 311 del Código de Procedimiento Civil...En cuanto respecta a la aclaración de sentencia, la inteligencia y la debida aplicación del art. 309 del Código de Procedimiento Civil dependen de un postulado fundamental en esta materia, reconocido por la doctrina jurisprudencial desde hace muchos años y acerca del cual, en sentencia de casación del 18 de abril de 1925 (G.J. XXXI, pág. 190), dijo la Corte: “La solicitud de aclaración de una sentencia no pone al Juzgador en capacidad de variar su propia sentencia en el fondo. La facultad de aclarar un fallo es intrínsecamente distinta de la de revocar, reformar o adicionar el mismo fallo. Aclarar es explicar lo que parece oscuro, y se excedería manifiestamente el juez que a pretexto de hacer uso de aquella facultad, variase o alterase la sustancia de su resolución”...Ahora bien, de la posibilidad de pedir adición de una sentencia aún pendiente de ejecutoria, basta con apuntar que se trata de una herramienta puesta por el legislador en manos de las partes para suplir, en el evento en que se presenten, omisiones de pronunciamiento sobre cuestiones oportunamente alegadas y debatidas en el proceso, concepto este que abarca también ciertas materias si se quiere accesorias condenas preceptivas en costas o por perjuicios en los casos de temeridad y mala fe, de donde se desprende que si el Juez no ha dejado de proveer acerca de alguno de los extremos de la *litis*, siendo su deber resolverlos, o no ha guardado silencio en relación con cualquiera de esos temas accesorios mencionados, un proveimiento adicional carecería por completo de sentido y de allí que, en semejantes circunstancias, la solicitud ordenada a obtenerlo sea manifiestamente improcedente”¹.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de abril 8 de 1988.



Por su parte señala el artículo 286 del C.G. del P., que “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Descendiendo al caso sub examine encuentra el suscrito Juzgador que en realidad de verdad no se dispuso la cancelación de las medidas cautelares decretadas en la providencia que admitió a trámite formal la demanda, glosada a folio 6 del cuaderno principal del expediente digital, y en la parte resolutive del fallo que se profirió el 30 de noviembre de 2022 se omitió indicar los folios de matrícula inmobiliaria de los predios comprometidos en el presente proceso.

Por lo someramente expuesto el Juzgado, RESUELVE:

Se complementa la parte resolutive de la providencia del 30 de noviembre de 2022 y queda como sigue:

El numeral segundo y tercero de la parte resolutive se complementa con los números de los folios de matrícula inmobiliaria de los predios objeto de la litis, así;

“SEGUNDO. - Se declara que se impone servidumbre de tránsito, vehicular y peatonal, a favor del predio dominante de propiedad del demandante OSCAR HENRY CRUZ BELTRAN, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 156-20834 denominado “FINCA NARANJAL” con código catastral 25718000000000080231000000000, cuyos linderos son los siguientes: “partiendo del mojón H1, subiendo treinta metros hasta el mojón H2, dobla hacia la derecha en línea recta colindando con predios de DAVID HERNANDEZ OLAYA, hasta el mojón #2B, en cien mts; bajando en línea recta colindando con predios de NICOLAS CASTILLO, hasta el mojón #3, a cuarenta y cinco metros hacia la izquierda en la misma colindancia, hasta el mojón #3^a, a cincuenta y seis metros, bajando en línea recta diagonal en la colindancia con predios de CARLOS JULIO HERNANDEZ (padre), hasta el mojón 5B, cien metros sube por el lado izquierdo de la quebrada LA UNIÓN sesenta y dos metros hasta el mojón #5C, de aquí se aparta de la quebrada LA UNIÓN en línea quebrada hacia arriba hasta el encontrar el mojón H1, punto de partida colindando con MIGUEL HERNANDEZ OLAYA y encierra; sobre el predio denominado “QUEBRADAHONDA” (predio sirviente), identificado con la matrícula inmobiliaria 156 - 20812, con código catastral 25718000000000080118000000000, cuyos linderos son: “partiendo del mojón #58, ubicado en el costado izquierdo de la quebrada LA UNIÓN, colindando con predios de ANGEL MARIA y CARLOS JULIO HERNANDEZ OLAYA, línea recta diagonal, en cien metros a encontrar el mojón #A, ubicado en la colindancia con predios de NICOLAS CASTILLOS, dobla hacia la derecha siguiendo esta colindancia hasta encontrar el mojón #4, ubicado a 126 metros, dobla hacia la derecha en línea quebrada diagonal, colindando con predios de BENITO FARFAN y MIGUEL MARTIN en extensión de 193 metros, hasta encontrar el mojón #5, ubicado en la orilla izquierda de la quebrada LA UNIÓN, dobla hacia la derecha aguas arriba, de la quebrada LA UNIÓN, hasta encontrar el mojón #5B, punto de partida y encierra”; servidumbre que igualmente beneficia a los predios LA MURALLITA identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 156-20841, y EL TESORO identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 156-20591 de los demás demandantes.

TERCERO. - Se ordena la cancelación de la inscripción de la demanda, para lo cual se deberá librar atenta comunicación al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Facatativá; y asimismo dispone la inscripción de este fallo en la Oficina de Registro de



*Consejo Superior De La Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal Sasaima*

Instrumentos Públicos competente, en los folios de los inmuebles”.

En los demás numerales y aspectos de mantiene incólume la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2022. Líbrese atenta comunicación a la ORIP de Facatativá.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado electrónico, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 106, hoy 27/06/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: CLEMENTE GONZALEZ URIANA

Demandado: ZORAIMA ESTHER IGUARAN GONZALEZ

Radicación: 25718408900120210028800

Teniendo en cuenta lo manifestado por el litisconsorte demandante en el escrito que antecede, glosado a folio 25 del expediente digital, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación** con la cuota del mes de junio de 2023, que será pagadera en el mes de julio de 2023.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Oficiése. Sin perjuicio de lo anterior si sobraren dineros devuélvanse al extremo demandado o a quien legalmente autorice. Por secretaría líbrese atenta comunicación al señor Gerente del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 106, hoy 27/06/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES SURAMERICANA "COOPSURAMERICANA"

Demandado: LEYDY ALEJANDRA INSIGNARES TORRES Y LUZ MERY TORRES GAONA

Radicación: 25718408900120220009900

Se reconoce al Dr. JORGE ERNESTO BOHORQUEZ MEDINA como apoderado sustituto de la Dra. LIZETH ZURELLY CALDERON RUBIO en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución glosado a folio 59 del expediente.

Para que tenga lugar la audiencia que impone el artículo 443 del C.G. del P., se señala la hora de las 10:00 am del día 19 del mes de Octubre de 2023.

La audiencia se llevara a cabo a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, y en la misma se decretaran y practicarán las pruebas si fuere el caso.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 106, hoy 27/06/2023

Diana Martinez Galeano

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO

Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS
INTEGRALES SURAMERICANA "COOP SURAMERICANA"**

Demandado: JORGE ELIECER DIAZ BERNAL

Radicación: 25718408900120220026000

La entidad COLCULTURA O.C., deberá estarse a lo dispuesto en la audiencia que tuvo lugar el pasado 20 de junio del año en curso.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 106, hoy 27/06/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO

Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: OSCAR JAVIER BUITRAGO AZCARATE

Demandado: CLAUDIA ELENA MORALES BARRIOS

Radicación: 25718408900120230008900

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 23 de marzo de 2023, se promovió por parte de OSCAR JAVIER BUITRAGO AZCARATE demanda de ejecución singular contra CLAUDIA ELENA MORALES BARRIOS, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$659.608 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2023 y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en la escritura pública N° 809 otorgada el 21 de marzo de 2023 en la Notaría Cuarta del Círculo de Santa Marta glosada a folio 1 del expediente digital. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 28 de marzo de 2023, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento glosado a folio 10 del expediente digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se profiera la sentencia respectiva, y manifestando que renuncia a los términos para excepcionar.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras,



expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que se consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>106</u>, hoy <u>27/06/2023</u></p> <p><i>Diana Maria Martinez Galeano</i></p> <p>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>
--



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: OSCAR JAVIER BUITRAGO AZCARATE

Demandado: LEONOR MARIA ACEVEDO SANCHEZ

Radicación: 25718408900120230009500

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 30 de marzo de 2023, se promovió por parte de OSCAR JAVIER BUITRAGO AZCARATE demanda de ejecución singular contra LEONOR MARIA ACEVEDO SANCHEZ, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$1.353.484 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2023 y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en la escritura pública N° 860 otorgada el 24 de marzo de 2023 en la Notaría Cuarta del Círculo de Santa Marta glosada a folio 1 del expediente digital. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 11 de abril de 2023, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento glosado a folio 9 del expediente digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se profiera la sentencia respectiva, manifestando que renuncia a los términos para excepcionar.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras,



expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que se consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>106</u>, hoy <u>27/06/2023</u></p> <p><i>Diana Maria Martinez Galeano</i></p> <p>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>
--



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintiséis de junio de dos mil veintitrés.

Restitución de inmueble arrendado

Demandante: MARIA CECILIA LOPEZ DE ANGULO

Demandado: GILBERTO CORREDOR CORREDOR

Radicación: 25718408900120230009600

La señora MARIA CECILIA LOPEZ DE ANGULO domiciliada en este Municipio, en su propio nombre, y por conducto de apoderado judicial legalmente constituido promovió demanda de restitución de los predios el inmueble Denominado VILLA HERMOSA, ubicado en la vereda guane del Municipio de Sasaima (Cund.), identificado con la cedula catastral No. 2571800000000013001100000000, matrícula Inmobiliaria No. 156-13777 y alinderado en la siguiente forma:

"DESDE EL MOJÓN MARCADO CON LA LETRA N, EN RECTA LINDANDO CON LOTE QUE SE ADJUDICA A LA HEREDERA MARÍA CECILIA LÓPEZ DE ANGULO, HASTA EL MOJÓN MARCADO CON LA LETRA M, DE ESTE VUELVE A LA DERECHA EN RECTA LINDANDO CON EL LOTE QUE SE ADJUDICA AL HEREDERO MARIO ALONSO LÓPEZ NOVOA, HASTA EL MOJÓN MARCADO CON LA LETRA S, DE ESTE VUELVE A LA DERECHA LINDANDO CON TERRENOS DE PABLO GONZÁLEZ Y EL CAMINO DE HERRADURA HASTA EL MOJÓN MARCADO CON LA LETRA B, Y DE ESTE VUELVE A LA DERECHA LINDANDO CON LOTE QUE SE ADJUDICA AL HEREDERO VÍCTOR FRANCISCO LÓPEZ NOVOA, HASTA EL MOJÓN MARCADO CON LA LETRA N, PRIMER LINDERO Y ENCIERRA", contra GILBERTO CORREDOR CORREDOR persona igualmente mayor de edad y de este domicilio, por el hecho de haberse colocado en mora por el no pago de los arrendamientos pactados por el año 2022 y fracción del año 2023, según lo indicado en los fundamentos noveno, décimo y decimo primero del libelo genitor, dejando de cancelar la suma de \$1.666.170. Admitida la demanda por auto de fecha 11 de abril de 2023, la cual para los efectos del traslado correspondiente se le notificó al extremo demandado en forma personal, según la constancia visible a folios 14 del expediente digital, el pasado 12 de mayo de 2023, habiendo guardado silencio.

En estas circunstancias se evidencia que no existe jurídicamente oposición por lo que procede a dar aplicación a lo previsto en el numeral 3 del artículo 384 del C.G. del P.

En observancia de todo el proceso adelantado, se constata la presencia de todos los requisitos o presupuestos, que la doctrina y la jurisprudencia han enlistado como necesarios para proferir sentencia de fondo, si tenemos en cuenta la competencia, por sus distintos factores que la determinan, está radica en este juzgado; la demanda reúne los requisitos mínimos para tenerla como en forma, cada uno de los extremos ha demostrado su personalidad jurídica de existencia para ser parte y cada uno tiene debida representación, tanto sustancial como de postulación. En relación con su ritualidad, no se vislumbra irregularidad alguna que constituya causal de nulidad en la actuación procesal, siendo del caso entrar a decidir de fondo el presente asunto.



No encuentra el juzgado reparo alguno al contrato de arrendamiento aportado con el libelo de demanda ni desde el punto de vista formal o sustancial.

Del documento privado glosado a folios 2 del expediente digital, el cual adquirió la calidad de plena prueba en razón a que no fue tachado ni redargüido de falsedad, según las voces del art. 244 del C.G. del P., se evidencia en forma ineluctable que entre los demandantes y demandados se celebró contrato de arrendamiento cuyo objeto es el uso del inmueble atrás mencionado, que el término inicialmente convenido fue de 6 meses; convinieron los contratantes como precio o canon de arrendamiento inicial la suma de \$90.000 mensuales.

Estipularon los contratantes en la cláusula cuarta del referido documento privado que el canon de arrendamiento de \$90.000 debía pagarse anticipadamente dentro de los cinco primeros días calendario de cada periodo; y en la estipulación sexta se pactó que el incremento sería cada seis meses en un 10%, asimismo, en la cláusula decima primera y decima séptima se estipulo que la terminación del contrato era en los términos del código civil y que era obligación del arrendatario pagar oportunamente el valor de la renta convenido.

Se invoca como causal de restitución y consiguiente terminación de la relación contractual, el no pago de la renta y de los incrementos pactados y que se adeudan durante todo el año 2022, y fracción del año 2023, según lo indicado en los fundamentos noveno, décimo y décimo primero del libelo genitor, dejando de cancelar la suma de \$1.666.170.

De los elementos materiales probatorios regular y oportunamente recaudados se evidencia, sin hesitación alguna, que el extremo demandado no acreditó el pago de la renta se colige entonces que es cierta la afirmación de la demanda en cuanto a la mora y el no pago de la renta así como respecto de los incrementos pactados, conforme a los fundamentos fácticos señalados en el libelo de demanda.

Probado como se encuentra el arriendo acordado entre el extremo accionante y la parte demandada (según se desprende del documento privado visible a folio 2 del expediente digital), respecto de los bienes inmuebles arriba mencionado e identificados por su ubicación y linderos de la demanda; y, como el cargo de la mora y no pago de la renta no fue infirmado por el extremo pasivo, se tiene que por cuestión del incumplimiento del extremo demandado, el arriendo ha cesado, debiéndose acceder, en consecuencia, a las súplicas de la demanda. En suma la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las prestaciones a su cargo derivadas del contrato de arrendamiento aludido.

Las anteriores decisiones y determinaciones así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo a los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SASAIMA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, RESUELVE:

1) DECLARASE QUE HA CESADO EL ARRIENDO DE QUE SE DIERA CUENTA EN ESTA PROVIDENCIA.

2) ORDENASE AL SEÑOR GILBERTO CORREDOR CORREDOR RESTITUIR A LA SEÑORA MARIA CECILIA LOPEZ DE ANGULO el inmueble Denominado VILLA HERMOSA, ubicado en la vereda guane del Municipio de Sasaima (Cund.), identificado con la cedula catastral No. 257180000000000130011000000000, matricula Inmobiliaria No. 156-13777 y alinderado en la siguiente forma:

"DESDE EL MOJÓN MARCADO CON LA LETRA N, EN RECTA LINDANDO CON LOTE QUE SE ADJUDICA A LA HEREDERA MARÍA CECILIA LÓPEZ DE ANGULO, HASTA EL MOJÓN MARCADO CON LA LETRA M, DE ESTE VUELVE A LA DERECHA EN RECTA LINDANDO CON EL LOTE QUE SE ADJUDICA AL HEREDERO MARIO ALONSO LÓPEZ NOVOA, HASTA EL MOJÓN MARCADO CON LA LETRA S, DE ESTE VUELVE A LA DERECHA LINDANDO CON TERRENOS DE PABLO GONZÁLEZ Y EL CAMINO DE HERRADURA HASTA EL MOJÓN MARCADO CON LA LETRA B, Y DE ESTE VUELVE A LA DERECHA LINDANDO CON LOTE QUE SE ADJUDICA AL HEREDERO VÍCTOR FRANCISCO LÓPEZ NOVOA, HASTA EL MOJÓN MARCADO CON LA LETRA N, PRIMER LINDERO Y ENCIERRA", determinado como aparece en el contrato de arrendamiento glosado a folio 2 del expediente, en el término de seis días.

3) SE CONDENA EN COSTAS AL EXTREMO DEMANDADO, y se fija como agencias en derecho la suma de \$90.000, por secretaría practíquese la correspondiente liquidación una vez quede en firme esta sentencia.

Contra esta sentencia no procede recurso alguno, y por ende se declara en firme. Art. 384 numeral 9 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 106, hoy 27/06/2023

Diana Martínez Galeano

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria